

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

COMISION DE PRESUPUESTO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 043

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 0321 de 2011 que estructura el Estatuto Tributario Municipal, se confieren unas exoneraciones con relación al IPU, se establecen unas disposiciones tributarias transitorias en relación con la condición especial para el pago de tributos y la conciliación contenciosa administrativa tributaria establecida en los artículos 149 y 147 de la ley 1607 de 2012, se confiere una autorización al señor Alcalde de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones”.

H.C. AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Ponente

Santiago de Cali, Julio de 2013

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 043
"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 0321 de 2011 que estructura el
Estatuto Tributario Municipal, se confieren unas exoneraciones con
relación al IPU, se establecen unas disposiciones tributarias transitorias en
relación con la condición especial para el pago de tributos y la conciliación
contenciosa administrativa tributaria establecida en los artículos 149 y 147
de la ley 1607 de 2012, se confiere una autorización al señor Alcalde de
Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones".**

I. ANTECEDENTES

El Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Rodrigo Guerrero Velasco ha presentado para estudio de la Honorable Corporación, un Proyecto de Acuerdo tendiente a modificar algunos artículos del Estatuto Tributario Municipal, e igualmente aplicar los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, en lo atinente a las conciliaciones administrativas tributarias y a una condición especial de pago de tributos en el Municipio de Santiago de Cali.

La Presidencia de la Corporación, dando cumplimiento a la Ley 136 de 1994 y a los artículos 145 y 162 del Acuerdo 06 de 1994 "Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal", mediante Resolución No. 21.2.22.387 de junio 12 de 2013, me designó como ponente de este proyecto, el cual quedó radicado con el No. 043.

Dicho proyecto fue asignado a la Comisión de Presupuesto y fue incorporado al Orden del día de la sesión realizada el día 18 de junio del presente año, dándose apertura al mismo.

En sesiones posteriores, sustentaron el proyecto de Acuerdo, por parte del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la Doctora Cristina Arango, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización, el ingeniero Miguel Meléndez, por la Oficina Jurídica, el Doctor Mauricio Pachón y por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Dr. León Darío Espinosa.

En la sesión del día 10 de julio del presente año, se convocó a sesión de la comisión para adelantar la participación ciudadana, a la cual asistió el señor MIGUEL SANCHEZ, Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Cali, y Víctor Mario Rentería, Presidente de la Asociación de Jal de Cali.

Posteriormente se realizaron sesiones donde la Administración dio respuesta a los Honorables Concejales y en la sesión del día 16 de julio del presente año, se solicitó el cierre del estudio del proyecto, siendo aprobado en forma unánime por los miembros de la Comisión de Presupuesto y finándose como fecha para votar la ponencia para primer debate, el día 18 de julio.

II. PONENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Corporación, esta ponencia se rinde con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. INTRODUCCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Me ha correspondido el estudio del Proyecto de Acuerdo No. 043 **"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 0321 de 2011 que estructura el Estatuto Tributario Municipal, se confieren unas exoneraciones con relación al IPU, se establecen unas disposiciones tributarias transitorias en relación con la condición especial para el pago de tributos y la conciliación contenciosa administrativa tributaria establecida en los artículos 149 y 147 de la ley 1607 de 2012, se confiere una autorización al señor Alcalde de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones"**, proyecto que fue presentado por la Administración Municipal.

En el año 2012, el Alcalde de Santiago de Cali, decide recobrar la autonomía tributaria del Municipio, reestableciendo el marco legal y económico necesario para una tributación óptima. Sin embargo, no solo es imprescindible adoptar lineamientos legales como el contemplado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, en la cual se dispone un cambio en la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado, sino también realizar esfuerzos adicionales para sanear la cartera del Municipio, y al mismo tiempo hacer la administración tributaria más eficiente reduciendo los costos de recaudar los impuestos y disminuyendo las tasas de evasión y elusión.

Como primer punto, el proyecto de acuerdo busca otorgar una exoneración en el impuesto predial a aquellos predios con destinación estrictamente habitacional, de estrato 1 que tengan un avalúo catastral inferior a quince salarios mínimos (15 SMLMV) y que en la base de datos de la Subdirección de Catastro no estén clasificados como lote, depósito, o parqueadero. Esto es posible debido a que el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispone un cambio en la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. Según esta norma la tarifa mínima deberá oscilar entre 5 y 16 por mil del respectivo avalúo. Esto implica un aumento de la tarifa mínima que pasaría de 4 por mil a 5 por mil con el cual se financiaría la exoneración propuesta.

Esta exoneración sería oficiosa, permitiendo además de amortiguar el efecto del aumento de tarifas, reducir los costos de administrar el tributo, incrementando la efectividad de la gestión.

Adicionalmente, la ley contempla una excepción para la propiedad inmueble urbana de estratos bajos con destino económico habitacional, o rural con destino económico agropecuario cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMLMV), en cuyo caso la tarifa podrá oscilar entre 1 y 16 por mil. Por lo anterior se propone diferenciar la tarifa para el estrato 1 y la pequeña propiedad rural, de forma que la mayoría de estos predios siga tributando al 4 por mil, como hasta ahora lo ha hecho.

Con estas medidas el Municipio se acoge la norma nacional y a la vez se mitiga su efecto sobre la población más vulnerable mediante la exoneración propuesta y la diferenciación de tarifas descrita.

Como un segundo punto, el proyecto de Acuerdo trae una propuesta de precisar la redacción del Estatuto Tributario en lo relacionado con pagos, descuentos e intereses, y plazos y lugares de pago del Impuesto Predial Unificado, dando mayor flexibilidad a la administración para fijar el calendario tributario, de modo que este pueda ser establecido de acuerdo a las necesidades de recaudo y a las particularidades de cada vigencia fiscal, tal y como se hace actualmente con el Impuesto de Industrial y Comercio.

La tercera propuesta va encaminada a dar aplicación al artículo 149 de la Ley 1607 del 26 de diciembre del 2012 "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*", que busca adoptar la condición especial de pago dirigida a los deudores de obligaciones tributarias de los años gravables 2010 y anteriores, con el objeto de optimizar el recaudo efectivo de los tributos y el saneamiento de las deudas fiscales.

La administración está convencida de que el hábito de otorgar continuos "papayazos" ha creado los incentivos equivocados y ha debilitado la cultura tributaria del Municipio. Dando facilidades de pago a contribuyentes que utilizan los recursos públicos para subvencionar temporalmente otros gastos, perjudicando así las finanzas de la ciudad y la financiación oportuna de las obras de infraestructura y de la oferta de servicios como seguridad, salud y educación para todos, en particular, para la población más vulnerable. Sin embargo, es importante tener en cuenta el contexto en el que se encuentra el Municipio actualmente.

Durante los últimos años, bajo el contrato de recaudo con la UT Sicali, la gestión de cartera fue muy pobre resultando en un aumento continuo de los saldos por capital, intereses y sanciones para todos los tributos, no obstante la aprobación de los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010 y 0315 de 2011, los cuales brindaron facilidades de pago con descuentos en intereses.

Aunque para la administración municipal otorgar este tipo de beneficios no es un mecanismo idóneo para promover la cultura tributaria debido a que no es justo ni equitativo con los contribuyentes que si cumplen con sus obligaciones oportunamente, considera necesario, para el manejo de las finanzas tributarias municipales, optar por la oportunidad ofrecida en la Ley 1607 de 2012 como una herramienta importante para sanear la cartera y normalizar la situación legal de los contribuyentes dispuestos a ponerse al día con el Municipio, como preámbulo a una gestión de cartera más activa que incluya el cobro persuasivo y coactivo.

Igualmente, se busca aplicar otra norma de la Ley 1607 de 2012 que trae una prerrogativa para los contribuyentes, introduciendo otro mecanismo beneficioso y novedoso en esta materia, que busca agilizar la gestión tributaria como es la conciliación contenciosa administrativa tributaria (art. 147). En ese sentido, este proyecto propone adoptar estas medidas en los términos establecidos por la ley.

Por último y con el fin de facilitarle al sujeto pasivo, contribuyente, responsable y agente retenedor, la consulta adecuada de las normas tributarias, se ha solicitado la facultad para poder incluir en un solo cuerpo normativo, todas las disposiciones tributarias que se han expedido desde el Acuerdo 0321 de 2011.

En resumen, el proyecto de Acuerdo presentado por la Administración para modificar el Estatuto Tributario Municipal, establecer disposiciones tributarias transitorias en relación con la condición especial de pago, se estructura de la siguiente manera: la *primera sección* explica las modificaciones propuestas a la estructura tarifaria del Impuesto Predial Unificado; la *segunda*, la exoneración a ciertos predios, la *tercera* se ocupa de la precisión de los artículos 40, 41, y 43 para lograr mayor flexibilidad en la gestión tributaria y ofrecer a la administración la posibilidad de establecer las fechas límites para el pago del Impuesto Predial Unificado según las particularidades de cada vigencia. La *cuarta* argumenta la propuesta de conceder beneficios a los contribuyentes morosos del pago de tributos administrados por el Municipio por las vigencias 2010 y anteriores dentro de las condiciones establecidas por el artículo 149 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012; la *quinta* incluye la propuesta de adopción de las disposiciones del artículo 147 de la misma ley, en lo referente a conciliaciones contenciosas tributarias.

2. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN JURÍDICA DEL PROYECTO

El proyecto de Acuerdo presentado para su estudio por el señor Alcalde de Santiago de Cali, se encuentra correctamente enmarcado dentro de los preceptos legales y constitucionales que regulan la materia de la siguiente manera:

La Constitución Política de Colombia:

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1...

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1)

3) Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que le corresponden al concejo

4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”
A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Artículo 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

LEYES

Ley 1551 de 2012: “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Artículo 18º. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1....

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Ley 1607 de 2012: “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 147º. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan

presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el cien por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo. La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2 de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia.

Parágrafo 1º. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

Parágrafo 2º Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación.

principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3º. En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 148º. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el cien por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado. En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el cien por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el cien por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en este artículo. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2 de este artículo. Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición. La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.

Parágrafo 1º La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la terminación de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de las Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Parágrafo 3°. En materia aduanera, la terminación por mutuo acuerdo prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 149°. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado

con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

Ley 1450 de 2011: "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

Artículo 23°. INCREMENTO DE LA TARIFA MINIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 40 de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"Artículo 4. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos Socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro
4. El rango de área
5. Avalúo Catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1,2 Y 3 Y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales Legales Vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1,2 Y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1º. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Parágrafo 2º, Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley".

Acuerdos Municipales:

Acuerdo 321 de 2011: "Por medio del cual se estructura el estatuto tributario municipal".

Artículo 20: Tarifas del Impuesto Predial Unificado: Se entiende por tarifa, el milaje que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

Artículo 40. Pago del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 41. Descuento por pago anticipado.

Artículo 43. Fechas y lugares de pago.

Acuerdo 338 de 2012: "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 321 de 2011, se dan unas facultades pro-tempore al señor Alcalde y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2º. Adicionar un inciso al artículo 40 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 321 de 2011, el cual quedará así: ...

Artículo 3º. Modificar el artículo 40 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 321 de 2011, el cual quedará así: ...

Artículo 4º. Modificar el artículo 41 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 321 de 2011, el cual quedará así: ...

Artículo 6º. Modificar el artículo 43 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 321 de 2011, el cual quedará así: ...

Acuerdo 339 de 2013: "Por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 38 del Acuerdo 321 de 2011 y los artículos 4 y 6 del Acuerdo 338 de 2012".

Artículo 2º. Modificar para el año 2013 el plazo contenido en el artículo 4 del Acuerdo 338 de 2012

Artículo 3º. Modificar el artículo 6 del Acuerdo 338 de 2012.....

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La administración del Alcalde Rodrigo Guerrero, dentro de las prioridades establecidas en su Plan de Desarrollo, determinó retomar el manejo de los tributos los cuales estaban tercerizados en la Unión Temporal Sicali.

Es así, como en el Plan de Desarrollo de Cali 2012-2015 "CaliDa una ciudad para todos" (Acuerdo 326 de 2012), en la Línea Buen Gobierno para Todos, establece el componente 6.2. Gestión Fiscal, Contable y Financiera, como que para "Garantizar la sostenibilidad fiscal del Municipio en el largo plazo, un aumento considerable de los recursos a disposición de la Administración Municipal, la recuperación de la autonomía tributaria y financiera, la gestión efectiva de ingresos, activos y pasivos así como su manejo contable, la ejecución adecuada del gasto, la inversión con enfoque de resultados y el manejo óptimo de los riesgos jurídicos y fiscales, que permitan el cumplimiento de las obligaciones propias del Gobierno municipal en procura del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de Santiago de Cali".

Así las cosas, quedan una serie de indicadores que permiten tener unos objetivos, que entre otros destacamos, el aumento del recaudo de la cartera tributaria vencida, el aumento de los ingresos tributarios por habitante.

Por ello, la Administración radica el Proyecto de Acuerdo, en el cual se planteó como primer punto dar aplicación a las tarifas establecidas en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 (Ley de Plan de Desarrollo del Gobierno Santos), pero únicamente a un sector reducido del estrato uno, que era a aquellos predios cuya base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es superior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$79.582.500.00). Ese aumento de la tarifa del impuesto al 5 por mil a un grupo de predios, permitiría la exoneración de otro grupo de predios del mismo estrato uno, que serían exonerados del pago del impuesto predial, cuya base gravable para liquidar el impuesto sea inferior a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$8.842.500.00).

Se planteó la opción, que los predios del estrato uno que está por debajo de los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes en su base gravable para liquidar el impuesto, quedarían con una tarifa del 4 por mil.

Vale la pena anotar que como se planteó anteriormente y teniendo en cuenta que actualmente el 98,6% de los predios de estrato 1 en Cali tienen un avalúo catastral menor a 135 SMLMV, y al adoptar la Ley 1450 de 2011 en lo referente a tarifa mínima de IPU incluyendo la excepción para VIS de estrato 1, cerca de 56.430 predios seguirían tributando al 4 por mil, mientras que sólo alrededor de 1.404 predios tendrían un aumento de tarifa al 5 por mil.

Asumiendo que la mayoría de los predios de estrato 1 que no son vivienda de interés social, se encuentran valuados entre 135 y 350 SMLMV, el aumento en tarifa de 4 a 5 por mil para estos 1.404 predios implicaría en promedio un mayor recaudo anual aproximado de \$210 millones de pesos, suponiendo que cada predio paga en promedio \$521.500 y pasaría a pagar en promedio \$651.800., dándole así, cumplimiento a la Ley 1450 de 2011.

Igualmente, en nuestra ciudad hay cerca de 415 mil predios residenciales de los cuales el 87% tienen avalúos catastrales inferiores a 135 SMLMV, lo que traduce que la vivienda de interés social está presente en todos los estratos, incluso en los más altos, por lo que se puede afirmar que no se debe usar este criterio por sí solo para determinar la capacidad de pago de los contribuyentes y por lo tanto definir las tarifas. Es por eso que la Administración propuso implementar la tarifa del 4 por mil solo para el estrato 1, de modo que se conserve la equidad dentro del municipio, sin afectar el recaudo.

Queda sentado pues, que el incrementar la tarifa para un sector del Estrato 1 al 5 por mil implica un aumento en el recaudo en \$210 millones, que compensa la exoneración de los predios del estrato uno con avalúo inferior a los 15 SMLMV, que asciende a \$177 millones, generando de todas formas un superávit en recaudo de \$33 millones.

En segundo término, la Administración pretende modificar una serie de artículos del Estatuto Tributario Municipal, en lo concerniente a establecer claramente las modalidades de pago del Impuesto Predial Unificado; el descuento por pronto pago para cada modalidad; los lugares y plazos para su pago. Esto por cuanto la actual redacción de los artículos a modificar, generan problemas operativos, pues establecen fechas específicas de vencimiento sin tener en cuenta el calendario de la vigencia y las restricciones tecnológicas de las plataformas de pago.

Por ejemplo, el Estatuto Tributario establece que el Impuesto Predial Unificado se puede pagar en una sola cuota con descuento de 10% por pronto pago, o en cuatro cuotas trimestrales cada una con descuento por pago anticipado del 2%. Pago anticipado implica que el pago se haga al menos un día antes de la fecha de vencimiento. Sin embargo, esto requiere que las plataformas de pago se puedan programar para recibir tres códigos de barras distintos: uno para el pago total hasta marzo 31, otro para el pago de la cuota del primer trimestre incluyendo el descuento por pago anticipado (antes del último día), y finalmente otro para el pago trimestral sin descuento (el último día). Sin embargo, en la actualidad las plataformas no tienen dicha capacidad debido a que no es posible reprogramar la plataforma de pagos con un día de diferencia.

Adicionalmente, al referirse a días hábiles en la actual redacción del Estatuto Tributario impide que aquellos contribuyentes que estén dispuestos a pagar, puedan hacerlo durante los fines de semana. En la actualidad muchos bancos ofrecen atención durante los fines de semana, además de la posibilidad de habilitar opciones

de pago electrónico que pueden operar durante días no hábiles. Es por eso que se propone la inclusión de días *calendario* dentro de la nueva redacción.

Por ello, la Administración Municipal pretende con el presente Acuerdo, adoptar una redacción más precisa del Estatuto tributario en lo relacionado con pagos, descuentos e intereses, y plazos y lugares de pago del Impuesto Predial Unificado, dando mayor flexibilidad a la administración para establecer el calendario tributario de acuerdo a las características de cada vigencia en beneficio de los contribuyentes y del recaudo, de manera similar a como ocurre con el Impuesto de Industria y Comercio, esto conlleva a modificar los artículos 40, 41 y 43 del Estatuto Tributario, los cuales han sido modificados por Acuerdos posteriores.

Como un tercer punto y teniendo en cuenta que recientemente el Congreso de la República expidió la Ley 1607 de 2012, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", la cual contempla normativas importantes para obtener el recaudo de la cartera tributaria y de otros conceptos, que en la misma norma permiten ser adoptadas y aplicadas en las entidades territoriales; la Administración consideró necesario proponer al Honorable Concejo Municipal adoptar los beneficios sugeridos por la ley.

Así pues, al observar el comportamiento de las dos mayores rentas municipales a diciembre de 2012, se evidencia una situación crítica: los intereses de mora generados por el impuesto predial (excluyendo sobretasas y alumbrado público de lotes) alcanzan un monto cercano a los \$572 mil millones, lo que supera el monto de capital adeudado que asciende a \$557 mil millones. En el caso del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros –ICA-, el valor del capital adeudado asciende a \$165 mil millones, mientras que los intereses suman aproximadamente \$337 mil millones y las sanciones cerca de \$453 mil millones.

Durante los últimos años el municipio de Santiago de Cali ha tenido un crecimiento real de su ingreso tributario pobre en comparación con otras ciudades capitales, de forma que la ciudad se ha venido debilitando en la gestión de recursos propios. Así, para el cierre de 2011 el recaudo tributario por habitante en el Municipio era apenas el 46% del de Bogotá, 61% del de Medellín; 64% del de Barranquilla; 72% del de Cartagena y 78% del de Bucaramanga.

La propuesta presentada por la Administración, a partir de los elementos del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 se dirige a otorgar a los deudores de los diferentes tributos administrados por el Municipio, respecto de los años gravables 2010 y anteriores, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se produce de contado, una exoneración del 80% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.
2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, una exoneración del 50% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.

En este sentido, y dentro de las condiciones que establece el artículo 149 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 para la concesión del beneficio en el pago de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) adeudados por los años gravables 2010 y anteriores, es importante tener en cuenta los plazos perentorios, de acuerdo con la condición de pago de que se trate, nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la ley (pago de contado) y dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la ley (acuerdo de pago).

Dando continuidad a la medida adoptada con la Ley 1430 de 2010 (art. 48), el nuevo beneficio fiscal exige no incurrir en mora en el pago de tributos durante los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con exoneración del 80% del valor de los intereses causados y de las sanciones, so pena de perder en forma automática el beneficio. Igualmente, aquellos contribuyentes que incumplan los acuerdos de pago celebrados bajo la exoneración del 50% del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática el mencionado beneficio.

Adicionalmente, y con la intención de que esta medida constituya una herramienta para la normalización de la cartera del Municipio, La Administración Municipal propuso que los contribuyentes que se acojan debían pagar, no solo el total del capital de las vigencias 2010 y anteriores, en cualquiera de las dos modalidades, sino igualmente que estuvieran al día en el pago de las vigencias 2011, 2012 y 2013.

Vale la pena destacar como cuarto punto, que La Ley 1607 de 2012 introduce de nuevo beneficios que buscan optimizar la gestión tributaria, financiera y jurídica de las administraciones tributarias, tales como la conciliación contenciosa administrativa tributaria (art. 147).

Es así como la conciliación contenciosa administrativa tributaria (art. 147) debidamente autorizada para su aplicación opcional por los entes territoriales en relación con las obligaciones tributarias de su competencia, prevé "(...) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

(...)"

Los elementos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria establecida en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 se sintetizan de la siguiente manera:

- Conciliaciones de Procesos: Conciliación de los procesos contenciosos administrativos tributarios respecto de los cuales no se haya proferido sentencia.
- Obligaciones cubiertas: Podrán ser aplicadas sobre obligaciones tributarias territoriales.

- Plazo: Solicitud hasta el 31 de agosto de 2013. La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.
- Requisitos adicionales: Prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar.
- Permanecer al día en el pago de sus obligaciones fiscales durante los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación, so pena de perder el beneficio de manera automática.
- Limitación: No podrán acceder a este beneficio quienes hayan suscrito acuerdos de pago de conformidad con las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007 y 1430 de 2010, encontrándose en mora al 26 de diciembre de 2012 por las obligaciones contenidas en los mismos.
- Fórmula de conciliación:

Tipo de proceso	Pago	Conceptos que se concilian
Liquidaciones oficiales	100% del tributo	100% de las sanciones e intereses
Resolución que impone sanción	100% del tributo	100% de la sanción
Resolución sanción por no declarar	100% del tributo	100% de la sanción

Por último, el Gobierno Nacional a través del Decreto 0699 del 12 de abril de 2013 reglamenta el mecanismo para instrumentalizar los beneficios tributarios consagrados en los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012 y establece el alcance para la aplicación del artículo 149 de la misma ley, disponiendo las instancias competentes y los procedimientos internos para el trámite de las solicitudes de conciliación, terminación por mutuo acuerdo y condición especial de pago.

Según información suministrada por la Dirección Jurídica, a marzo de 2013, había un total de 221 procesos tributarios, 191 activos y 30 terminados o con sentencia ejecutoria. Las pretensiones de los procesos activos suman cerca de \$17.500 millones.

Como un último punto, la Administración Municipal solicitó en el proyecto de Acuerdo facultades para recopilar en un solo cuerpo, todas las normas tributarias del Municipio, realizando los ajustes a que hubiere lugar.

SITUACION DE PAPAYAZOS ANTERIORES:

Durante los últimos años han existido varios Acuerdos que contemplan la oportunidad de rebajas en los intereses de mora a los contribuyentes de impuestos del Municipio de Santiago de Cali.

Inicialmente, en el año 2009, a iniciativa del señor Alcalde el momento, se tramita el proyecto de Acuerdo respectivo, que tiene como final, el Acuerdo Municipal 0272 de 2009 "Por medio del cual se conceden unas rebajas de intereses moratorios a los contribuyentes de los impuestos predial unificado y de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del Municipio de Santiago de Cali", se

concedieron rebajas de intereses moratorios correspondientes a los años gravables 2008 y anteriores sobre el Impuesto Predial Unificado y/o el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario. En este acuerdo se contemplaron dos opciones: 1) conceder una rebaja del 70% de intereses con la condición de cancelar el capital adeudado más el 30% de los intereses, y 2) conceder una rebaja del 50% de intereses con la condición de cancelar el capital adeudado más el 50% de los intereses de mora.

En 2010, al igual que el año anterior, por iniciativa del Ejecutivo, se expidió el Acuerdo Municipal 0298, *"Por medio del cual se establecen estímulos tributarios para los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado - IPU y de Industria y Comercio - ICA en el Municipio de Santiago de Cali"*, se otorgó un descuento del 90% en los intereses de mora al cancelar el valor total adeudado por el impuesto, más el 10% de la mora causada o un descuento de 50% de los intereses moratorios correspondientes a las vigencias canceladas al cancelar vigencias a elección y suscribir acuerdo de pago por las vigencias restantes. Este acuerdo cubría cartera de 2009 y vigencias anteriores.

Seguidamente, con base en la Ley 1430 de 2010, la Administración Municipal presentó el proyecto de Acuerdo respectivo al Concejo, el cual expidió el Acuerdo Municipal 0315 de 2011 *"Por medio del cual se concede una condición especial para el pago de tributos municipales"*, concediendo a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que tuvieran a cargo deudas tributarias correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores. En este acuerdo la condición especial de pago consistió en la reducción del 50% del total de los intereses moratorios y sanciones condicionado al pago de contado del total de la obligación principal más el 50% de los intereses moratorios causados hasta la fecha correspondiente de pago.

Como resumen de la aplicación de los Acuerdos que otorgan beneficios a los contribuyentes, se tiene que en el año 2009 se recaudó 8.15% del valor total de la cartera de Impuesto Predial Unificado, mientras que en 2010 este recaudo ascendió a 6.8%. Por otra parte, el 65% de los contribuyentes que pagaron durante el periodo de beneficios tributarios en 2009 pertenecía al sector residencial, el 25% al no residencial, y el 10% a otros.

De la misma forma, durante los años de descuentos en intereses de mora se firmaron un total de 13.279 acuerdos nuevos de pago, 2.925 en 2009, 4.543 en 2010 y 5.811 en 2011. Si se usa el crecimiento promedio para predecir el número de acuerdos de pago a firmar en 2013 si se adoptan los beneficios aquí propuestos, se esperaría que se firmaran cerca de 2.500 acuerdos nuevos.

ESTADO DE LOS INTERESES DE MORA Y/O SANCIONES DE ALGUNOS IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES MUNICIPALES (Fuente: Dirección Hacienda).

- a) Impuesto Predial Unificado: El capital acumulado de cartera entre 1995 y 2012, asciende a \$557.242 millones, mientras que los intereses generados durante las mismas vigencias suman \$572.442 millones, de modo que los

intereses generados durante ese periodo corresponden al 103% del valor del capital liquidado.

- b) Industria y Comercio: la cartera acumulada en las vigencias anteriores a 2007 asciende a más de \$755 mil millones incluyendo capital, intereses y sanciones. De igual forma, en las vigencias 2008, 2009 y 2010, se acumularon cerca de \$162 mil millones de cartera. El total de sanciones más intereses adeudado al municipio representa casi cinco veces lo adeudado por capital.
- c) Retención de Industria y comercio: es cercana a los \$35 mil millones, \$16 mil millones de capital y cerca de \$19 mil millones de intereses y sanciones.
- d) Cartera de Espectáculos Públicos: la cartera a diciembre 31 de 2012 entre capital, intereses y sanciones asciende a \$10.404 millones.
- e) Cartera de Estampilla Procultura: la cartera a diciembre 31 de 2012 entre capital, intereses y sanciones asciende a \$911 millones.
- f) Cartera del Impuesto de Delineación Urbana: a diciembre 31 de 2012 entre capital, intereses y sanciones (inexactitud, no declaración, etc) asciende a \$2.323 millones.
- g) Cartera de Publicidad Exterior Visual: a diciembre 31 de 2012 asciende a \$1.071 millones.

Por último, como la Ley 1607 de 2012 habla de contribuciones, para nuestro caso la contribución de valorización será incluida y se tiene como cartera lo siguiente:

1. Por planes de obras previas al plan de obras 556, con corte a marzo 31 de 2013, asciende a cerca de \$28.715 millones, correspondiente a 27 planes de obras y 1.156 contribuyentes; los intereses por mora son de \$21.183 millones de pesos. Esta cartera está concentrada en los planes de obras 553, 554 y 555.
2. La cartera causada atrasada de la contribución de valorización por beneficio general correspondiente al plan de obras 556 (*Megaobras*), con corte a marzo 31 del presente año, asciende a \$262 mil millones de pesos, de los cuales \$63 mil millones corresponden a intereses de mora. Se debe recordar que la totalidad de las obligaciones de las contribuciones de valorización (Beneficio General Plan 556 y Obras Previas al Plan 556) de conformidad con el artículo 149 de la ley 1607 de 2012 fueron causadas en los períodos gravables 2010 y anteriores, por ende, el beneficio aplica al momento que vaya a cancelar la obligación de la contribución o realice el convenio de pago.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS CONCEJALES Y LA ADMINISTRACION.

La Honorable Concejal Clementina Vélez Gálvez presentó dos escritos sugiriendo modificaciones al proyecto de Acuerdo, las cuales en términos generales se acogieron, como por ejemplo, la modificación de los artículos 40, 41 y 43 y el ajuste a la Ley 1607 de 2012 en la condición especial de pago de los impuestos; igualmente presentó una proposición de artículo nuevo la cual coadyuvada por la Comisión de presupuesto.

Igualmente el Concejal Harvy Mosquera presentó en la Comisión de Presupuesto la solicitud de no hacer incremento de tarifas como lo presentó la Administración, dado que no hubo tiempo para un debate y estudio profundo sobre el tema y adicional a ello, no tenía presentación formular unos alivios tributarios y al mismo tiempo, subir las tarifas para el estrato uno en el impuesto predial, por ello, solicitó el retiro del artículo primero.

En tal sentido, varios miembros de la Comisión de Presupuesto, se pronunciaron sobre la oportunidad de revisar las tarifas del predial, máxime cuando se adelanta un proceso de actualización catastral, situación que impactará a los ciudadanos, por lo que consideraron pertinente que la Administración presente en las próximas sesiones ordinarias, un proyecto aparte sobre la aplicación del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, comprometiéndose la administración en ello.

Igualmente, la Administración a través de la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, presentó una serie de sugerencias al articulado del proyecto, como el hecho de modificar un artículo de la sobretasa bomberil, que generaría conflicto en la interpretación, al momento de aplicar la condición especial de la Ley 1607 de 2012.

La suscrita igualmente, ante las diversas manifestaciones de inconformidad de la comunidad sobre el impuesto de delineación que deben pagar los estratos bajos al momento de hacer una modificación a sus viviendas, presentó a la Directora de Hacienda tal situación, la cual fue acogida favorablemente por ésta.

La Comisión de Presupuesto en forma unánime, determinó sobre la condición especial de pago, que la Ley 1607 de 2012, en ningún momento determinó la obligación de estar al día con los tributos, razón por la cual no se puede exigir en el acto administrativo que cursa en la Comisión, dicha obligatoriedad. Se deja a la Administración para que al momento de aplicar la condición, establezca los mecanismos para persuadir a los contribuyentes a que se pongan al día o realicen convenios de pago sobre tales vigencias.

Igualmente se aclarará la redacción de las facultades solicitadas por la administración Municipal para recopilar todas las normas en materia tributaria, dejando claro, cuales son las facultades, a fin de no generar imprecisiones al respecto.

SOBRE LA UNIDAD DE MATERIA.

Ante la petición elevada por el Concejal Harvy Mosquera de suprimir el artículo 1º del proyecto de acuerdo, se generó la inquietud sobre la ruptura de Unidad de Materia.

Por ello se realizó la respectiva consulta sobre el tema, encontrando que como quiera que el proyecto trata en parte, de modificaciones al Estatuto Tributario Municipal, los artículos siguientes conservan espíritu del proyecto de Acuerdo, sin que se vulnere dicho precepto, por consiguiente, se suprimirá por consenso de la

Comisión de Presupuesto, dicho artículo y por petición de la Directora de Hacienda a fin de no generar inconvenientes de tipo fiscal y presupuestal, se suprimirá el artículo de que trata sobre las exoneraciones, pues no tendría como compensar tales beneficios, tal como lo ordena la Ley 819 de 2003.

Esto implica, una modificación al título del proyecto de Acuerdo, a fin de ajustarlo a las modificaciones planteadas por los Concejales y por la misma Administración Municipal, e igualmente, en el caso de la condición especial de pago, debe ajustarse el título a lo ordenado en la Ley 1607 de 2012. En igual sentido, se hará la modificación de cambiar la palabra autorización por facultades, pues las autorizaciones están determinadas claramente en la Ley 1551 de 2012.

Se considera pues, viable jurídicamente el proyecto e igualmente conveniente, dado que son muchas las personas que esperan este proyecto de Acuerdo para poder realizar el pago de lo adeudado o realizar los convenios de pago de los valores adeudados por las vigencias 2010 y anteriores.

5. PROPOSICIÓN

Conforme lo establece la Ley 136 de 1994 concordante con el artículo 167 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Santiago de Cali , una vez rendido el informe de ponencia favorable correspondiente , PROPONGO a la HONORABLE COMISION DE PRESUPUESTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dar Primer Debate al Proyecto de Acuerdo No. 043 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 0321 DE 2011 QUE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 147 DE LA LEY 1607 DE 2012, SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** .

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal de Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. De 2013
()

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 0321 DE 2011 QUE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 147 DE LA LEY 1607 DE 2012, SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287, 313, de la Constitución Política; Ley 1607 de 2012, artículos 147 y 149; Ley 1551 de 2012 modificatoria de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 40 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, modificado por los artículos 2 y 3 del Acuerdo 338 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 40: Pago del Impuesto Predial Unificado: El Impuesto Predial Unificado se pagará en las fechas que determine cada año, mediante Resolución el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, mediante dos modalidades:

- a) en su totalidad en una sola cuota con vencimiento durante el primer semestre del correspondiente año; o
- b) en cuatro cuotas trimestrales de igual valor.

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 41 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, modificado por el artículo 4º Acuerdo 338 de 2012 y el artículo 2º del Acuerdo 339 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 41: Descuento por pronto pago. Cada una de las modalidades establecidas en el artículo anterior, tendrá un descuento por pronto pago así:

- a) **Descuento por pronto pago para la modalidad de pago en una sola cuota.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen en una sola cuota la totalidad de su impuesto para la correspondiente vigencia fiscal dentro del plazo establecido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, podrán obtener como descuento por pronto pago hasta el diez por ciento (10%) del impuesto liquidado.

Tal descuento se concederá siempre que el predio beneficiario no registre deuda de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago se encuentre al día con éste. Si se incumple el acuerdo de pago inmediatamente se perderá el descuento otorgado.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que hayan optado por la modalidad establecida en el literal a) del artículo 1º del presente acuerdo y no realizaren el pago dentro del plazo establecido para obtener el descuento por pronto pago, deberán cancelar la totalidad del impuesto dentro del primer semestre, so pena, de incurrir en intereses moratorios, los cuales serán liquidados por el Departamento Administrativo de hacienda Municipal y/o quien haga sus veces.

b) Descuento por pronto pago para la modalidad de pago en cuatro cuotas trimestrales. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que opten por la modalidad de pago trimestral y cancelen dentro de los plazos establecidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, para el pago de cada cuota obtendrán un descuento por pronto pago hasta del dos por ciento (2.0%) del impuesto liquidado en cada trimestre.

Los contribuyentes que opten por la modalidad de pago en cuatro cuotas trimestrales y no cancelen dentro de los plazos fijados para cada trimestre, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a partir del primer día del mes siguiente al trimestre liquidado.

Los descuentos consignados en este artículo se concederán siempre que el predio beneficiario no registre deuda de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago se encuentre al día con éste. Si se incumple el acuerdo de pago inmediatamente se perderán los descuentos otorgados.

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 43 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, modificado por el artículo 6º del Acuerdo 338 de 2012 y el artículo 3º del Acuerdo 339 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 43: Plazos y Lugares de pago: El pago del Impuesto Predial Unificado se realizará dentro de las fechas y en los lugares que señale anualmente mediante Resolución el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces.

El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, suministrará la información pertinente a los contribuyentes.

ARTÍCULO 4. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse hasta el 26 de septiembre de 2013.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse hasta el 26 de junio de 2014.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para el caso de impuestos y tasas y la Secretaría de Infraestructura y Valorización, para el caso de la contribución de valorización, no podrán conceder la condición especial de pago de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Tampoco será aplicable la condición especial de pago aquí prevista, cuando el deudor, habiéndose acogido a los beneficios del Acuerdo 315 de 2011, se encuentre en mora por las obligaciones contenidas en el mismo, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el Parágrafo 1 de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los convenios de desempeño.

Parágrafo 3. La aplicación de la condición especial de pago prevista en este artículo para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado incluye los valores correspondientes a las Sobretasas Ambiental y Bomberil.

ARTÍCULO 5. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia del presente Acuerdo Municipal, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del tributo en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el cien por ciento (100%) del tributo en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado de mutuo acuerdo ante el Municipio de Santiago de Cali, según el caso, mediante el pago del ciento por ciento (100%) del tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada de los tributos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 0139 de 2012, en concordancia con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

Parágrafo 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali no podrá conceder la conciliación contenciosa administrativa de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Tampoco será aplicable la conciliación contenciosa administrativa aquí prevista, cuando el deudor, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto 392 de Julio 10 de 2007 y del Acuerdo 315 de 2011, se encuentre en mora por las obligaciones contenidas en el mismo, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que se acojan a la condición especial de pago y/o la conciliación contenciosa administrativa tributaria de que tratan los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, perderán de manera automática el o los beneficios en los siguientes casos:

- a) Si incurre en mora en el pago de tributos municipales o retenciones en la fuente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación o del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones.
- b) Si incumple los acuerdos de pago a los que se refiere el numeral 2 del Artículo 4 y el artículo 5 de este Acuerdo.

En estos casos el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal. Así mismo, el proceso de cobro de los intereses objeto de alivio, fuere del ochenta por ciento (80%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso; de las sanciones y de los intereses por mora causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones y/o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

ARTICULO 7. Los contribuyentes que se encuentren en mora de impuestos, tasas, contribuciones y firmen compromiso de pago, se les congelarán los intereses de mora.

En el momento en que se incumpla el convenio de pago suscrito, perderán este beneficio.

PARAGRAFO. Los compromisos de pago deberán acordarse o suscribirse a más tardar el 26 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO 8. MODIFICAR el Parágrafo 1 del Artículo 61 Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61.Causación:
(...)

Parágrafo 1: La sobretasa bomberil no formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTICULO 9. ADICIONAR un parágrafo al numeral 5 del artículo 158 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No 321 de 2011, modificado por el artículo 22 del Acuerdo No 338 de 2012, así:

“Artículo 158: Elementos del impuesto:
(...)”

5. Base gravable
(...)

PARÁGRAFO 2: Los actos de reconocimiento que tengan por objeto las obras en las modalidades previstas en el hecho generador, en los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, se liquidarán de conformidad con los valores de referencia por metro cuadrado de construcción que determine la Subdirección de Catastro Municipal para el reforzamiento estructural.

ARTICULO 10 FACULTADES: Facúltese al Señor Alcalde de Santiago de Cali por un término de sesenta (60) días para que mediante Decreto, compile en un solo acto el presente Acuerdo, el Acuerdo 321 de 2011, el Acuerdo 338 de 2012 y 339 de 2013.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de del
año dos mil trece (2013).

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

Santiago de Cali, julio 16 de 2013

Doctor
FABIO FERNANDO ARROYABE RIVAS
Presidente
Comisión de Presupuesto
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Ciudad

REF. PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACUERDO 043 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 0321 DE 2011 QUE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 147 DE LA LEY 1607 DE 2012, SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" .

Con el fin de que surta el trámite respectivo en la Comisión de Presupuesto, cordialmente me permito adjuntar original y 8 copias de la Ponencia para Primer Debate del proyecto de la referencia.

Anexo lo anunciado.

Agradezco su atención.

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Ponente